



María Dolores Saurín Riquelme como concejal y portavoz del Grupo Municipal Independiente IUMA

Ante el señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Abanilla comparece y dice:

Con fecha de 7 de febrero de 2017 se ha publicado en el boletín oficial de la Región de Murcia la aprobación inicial de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.**

Dentro del plazo habilitado para ello, y basándome en el artículo 49 de la ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local, por medio del presente escrito vengo a efectuar las siguientes:

## **ALEGACIONES**

### **PRIMERA. A TODA LA ORDENANZA.**

Por no cumplir con la necesidad de disponer en el ámbito municipal de normas claras y sencillas. No se entiende qué es lo que se quiere decir cuando en el Preámbulo se expresa que “La sociedad actual demanda un respeto a la convivencia de todos de una manera clara y sencilla.” Una ordenanza municipal de estas características debería ser clara y precisa, sin ambigüedades, y cuando se remita a otras normas estatales o autonómicas, éstas deberían aparecer en el texto para facilitar la comprensión de los vecinos. Esto es así porque estos son los principales destinatarios de esta norma y, por tanto, deberían tener un acceso a ella de manera inteligible todos los sectores de la población, para poder conducirse en sus actividades y hábitos de vida cotidiana en la forma más cívica posible, evitando así infracciones normativas y sanciones innecesarias.

Porque una ordenanza municipal de estas características debe de contener filosofía propositiva y pedagógica, de futuro, y sin embargo, al margen de un escueto y perezoso “La primera herramienta para evitar y dar solución a problemas y conflictos es la propia educación ...” que se dice en el Preámbulo de la ordenanza, no hay ningún capítulo ni apartado suficientemente

destacable como para dar crédito a lo expresado, no hay una explicación de los cambios que se pretenden, por qué son necesarios, no hay intención persuasiva para modificar aquellos actos que llevamos a cabo en nuestro día a día en nuestro ámbito urbano y que debemos modificar para su mejora y para evitar colisionar con los vecinos y con el medio. Llama la atención que, en un contexto de ambigüedad y parcialidad se identifican, en la ordenanza inicialmente aprobada, los núcleos urbanos como “origen de conflicto entre personas” y no como el espacio o ámbito de la convivencia que surge de una sana relación entre los ciudadanos entre sí y con el medio natural. Es preciso desterrar conceptos morbosos puesto que esta ordenanza facilita la arbitrariedad y puede darse el abuso de poder y la indefensión del ciudadano.

No se justifica la necesidad de incluir en esta norma un conjunto de asuntos, cada uno de los cuales tiene entidad suficiente para ser abordado con independencia y especificidad (vía pública, actividades molestas, venta ambulante,...) con lo que, entre otros muchas, tendrían la ventaja de ser instrumentos normativos, así sí, más concretos y claros, y por tanto más prácticos y eficaces.

Consideramos que se trata de una ordenanza excesivamente coercitiva, que prohíbe en exceso, llevando por rubrica “regulación de la convivencia ciudadana”, no educa ni sensibiliza a la ciudadanía a la que va dirigida, y por ello consideramos que debería de prohibir menos y educar más. Precisamente ahí debería radicar su fuerte, prevenir educando, sensibilizando a los ciudadanos de lo que representa el patrimonio público y del coste que supone el mantenimiento del mismo. En definitiva la ordenanza previene poco y prohíbe y castiga mucho. Es un texto excesivamente represivo, imperativo y de prohibición extrema. La mano dura, en todo caso, se debe aplicar a los infractores; mientras, el autoritarismo, lo sufre la sociedad en general, todos los ciudadanos.

Consideramos que esta norma está llena de preceptos ambiguos, inexactos y en algunos casos contradictorios, lo que va en contra del artículo 9 de la Constitución que garantiza el principio de seguridad jurídica. Según el Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica significa “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” (Sentencia 36/1991, de 14 de febrero), por lo que se trata de un principio que afecta directamente a los ciudadanos, que van a poder defender sus derecho de una forma adecuada.

Por considerar que una norma de estas características debería de elaborarse con el protagonismo de todas las fuerzas políticas y sociales del municipio, buscando los máximos puntos de acuerdo que garanticen la idoneidad y la vigencia en el tiempo de la norma, es por lo que parece sensato establecer

una mesa o comisión de trabajo para tratar esta cuestión, en la que intervengan además del partido en el gobierno, las demás fuerzas políticas con representación en este ayuntamiento y también entendemos conveniente la participación de todos los colectivos sociales y profesionales que se pudieran ver afectados por ella. Por otra parte en los temas que se plantean, en la actualidad, nos regimos por normas autonómicas y estatales y por lo tanto si vamos a normalizar a nivel local es preciso hacerlo con el máximo de particularidades y especificidades que deben satisfacer a todos los vecinos y vecinas, a todos los colectivos, asociaciones y sectores económicos de Abanilla. Muy importante el ser informados de todas las implicaciones que afectan a la Policía Local.

## **SEGUNDA. INEXISTENCIA DE NORMA LEGITIMADORA**

Esta ordenanza encuentra su fundamento legitimador en la Ley de Bases del Régimen Local en los artículos 139 a 141. Según el artículo 139 “Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”.

Cualquier regulación en la materia que exceda de lo prescrito de la norma legal antedicha carece de fundamento legal, por ausencia de norma legal legitimadora para sancionar. La legitimación establecida en el artículo 139 de la LBRL alcanza a las relaciones de convivencia de interés local y el uso de servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

De esa legitimación legal, la ordenanza que se propone se acoge a actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y protección de elementos bienes, instalaciones que formen parte del patrimonio urbanístico. Sin embargo la ordenanza regula más allá de su norma legitimadora en el Artículo 6, en lo que respecta a tendedores y anuncios, ya que en todo caso vulnera el principio de concreción de las acciones sancionadoras.

## **TERCERO. ACLARACIÓN DE PRECEPTOS**

Consideramos que la redacción de algunos preceptos de esta ordenanza no son claros y vulneran los principios de claridad y concreción en las normas sancionadoras, igualmente consideramos que son propicios a la ambigüedad y a la inseguridad jurídica, ya que la redacción de algunos preceptos genera muchas dudas e interpretaciones, por ello es preciso que el equipo de gobierno valore expresamente la intromisión en la esfera privada que esta norma supone, así como la indefensión que pudiera provocarse con las altas cuotas de arbitrariedad que se vislumbran. Falta mucha luz en cuestiones como:

**Artículo 7 limitaciones en la convivencia ciudadana**, en lo que respecta a llevar animales sueltos sin las pertinente medidas de seguridad, donde además se vuelve a vulnerar el principio de concreción de las acciones sancionadoras, regar las macetas y plantas así como fregar las terrazas que den a la vía pública.

**Artículo 8 utilización de la vía pública**, ¿qué es esto?, ¿a qué se refiere? Las tertulias a las puertas de las casas en las noches de verano, ¿infringen la norma?

**Artículo 9. Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública**, en relación a este artículo consideramos que las actividades en cuestión deberían de estar reguladas en su correspondiente ordenanza, ya que a día de hoy esta regulación es inexistente. No se entiende su inclusión dentro de esta norma. Como las referencias a la venta no sedentaria.

**Artículo 13. Venta y consumo de alcohol**, ¿permitido en todas las fiestas populares?

**Artículo 14. En relación al horario de locales** y que excepcionalmente a las 2.00 horas es el cese de aquellas actividades que tanto dentro como fuera de los locales puedan suponer molestias.

**Artículo 17. Parques, jardines, plazas, ramblas y otros espacios públicos.** Se prohíbe realizar juegos de pelota, balón, monopatín, bicicleta o de cualquier otro tipo que generen molestias o riesgo para la integridad a viandantes o usuarios de parques y jardines. Se podrán habilitar o prohibir zonas específicas para juegos de pelota, patines u otros, por parte del Ayuntamiento, debidamente señalizadas. Teniendo en cuenta la escasez de lugares habilitados para el juego, en este municipio, consideramos excesiva y ambigua esta prohibición, “que generen molestias”, deberían ser molestias

graves, ya que el termino molestias es muy ambiguo, y para lo que unos puede ser normal para otros molesto.

#### **Artículo 31. Actividad en la vía pública.**

**Artículo 34. Depósito de basuras.** Se prohíbe “todo” pero no dicen dónde hay que depositar los residuos domésticos, quizás porque no haya dónde. El problema principal es éste, que no hay dotación para recoger la basura como en cualquier núcleo urbano del siglo pasado. Primero contenedores, su gestión y mantenimiento y después sancionar a quienes no los usen debidamente. No solo eso, pero la limpieza de Abanilla no se arregla con prohibiciones sino con inversiones y voluntad pedagógica.

### **CUARTO. SOLICITUD DE INFORMES**

Queremos saber si se ha solicitado algún informe jurídico para la elaboración de esta ordenanza y en caso afirmativo quisiéramos que nos proporcionaran una copia del mismo.

Queremos saber si se ha solicitado informe a la Policía Local de Abanilla. Consideramos que su opinión sobre esta norma, que tendrían que aplicar con la mayor diligencia y con trato igual para todos los ciudadanos, es fundamental en esta materia. Es un instrumento imprescindible para el correcto cumplimiento de esta ordenanza, de contenido amplio e intenso. Y queremos conocer el citado informe.

### **CINCO. PUBLICIDAD DE LA ORDENANZA**

Dada la complejidad de la Ordenanza, la premura en su elaboración, la pobre participación de los más interesados, los ciudadanos y ciudadanas y, en el caso en el que se decida su aprobación, se solicita que se amplíe el periodo de información pública en tres meses adicionales. Y que se le dé la debida publicidad, de manera activa, respetando los usos y costumbres, para que sea conocida por todos los vecinos del municipio y puedan presentar sus sugerencias y reclamaciones.

Por lo expuesto,

## **SOLICITO**

Que teniendo por presentado este escrito lo admita, tenga por formuladas las anteriores alegaciones y previos los trámites legales oportunos, las estime y **suspenda** la tramitación de la **Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana**:

En Abanilla, a 18 de febrero de 2017

Fdo. María Dolores Saurín Riquelme  
IUMA

**Sr. alcalde-presidente  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ABANILLA**